



2021-281 Privación del ejercicio de patria potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Privación patria potestad
Demandante	BLANCA NORELIZ GUZMAN GAÑAN
Demandado	JESUS ANDRES ZAPATA PIEDRAHITA
N.N.A.	Edison Andrés Zapata Guzmán
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00281-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 314
Decisión	Admite

Cumplidos como se encuentran los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. – Admitir la demanda de Privación de Patria Potestad presentada por la señora **BLANCA NORELIZ GUZMAN GAÑAN** en interés del menor **EDISON ANDRÉS ZAPATA GUZMÁN** y en contra del señor **JESUS ANDRES ZAPATA PIEDRAHITA.**

SEGUNDO. – A la actuación se le imparte el trámite verbal, consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Córrasele traslado a la parte accionada por el término de veinte (20) días, para que si lo estima conveniente, por medio de abogado, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste y solicite pruebas; mismo que se hará en los términos del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Se ordena el emplazamiento del demandado conforme al artículo 293 del C.G.P, toda vez que la demandante manifestó desconocer el domicilio o dato alguno de permita localizarlo. Mismo que se efectuará en los términos del Decreto 806 de 2020.



QUINTO: Citación de parientes. Con sujeción a lo normado en el artículo 61 del Código Civil, escúchese a los parientes maternos y paternos del menor **EDISON ANDRÉS ZAPATA GUZMÁN**.

SEXTO.- Notifíquese de la presente demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, previa entrega de copia de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: Como quiera que la demandante ha solicitado **AMPARO DE POBREZA**, recuérdese que al peticionario solo le basta afirmar bajo juramento, que se considerará prestado con la presentación del escrito que la contiene, que se encuentra en las circunstancias del artículo 151 del Código General del Proceso, lo que de manera inequívoca se desprende de lo afirmado; en consecuencia, **se accede a lo suplicado** y, por tanto, no estará obligado a sufragar los gastos que se contienen en el artículo 154 del código citado.

OCTAVO: Para representar a la parte demandante se reconoce personería al abogado **JUAN DIEGO PALACIO MESA** portador de la T.P. N° 158.127 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por Estados N°

_____ hoy a las 8:00 a. m.

Medellín ____ de _____ de 201____

Secretaria

JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó en la fecha ____ de

_____ de 201____, al Agente del

Ministerio Público.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Edificio José Félix de Restrepo, 3º. Piso, oficina 303, Teléfono 2326417

Centro Administrativo La Alpujarra

Medellín, 30 de mayo de 2019

Oficio N°: 408

Radicado: 2019-00280

Señores

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

Rama Judicial

Medellín - Antioquia

Me permito comunicarles que mediante auto del día 30 de mayo de 2019, se dispuso oficiarles para que se sirvan realizar la publicación del emplazamiento ordenado respecto de los señores **JESUS ANDRES ZAPATA PIEDRAHITA, MARIA EUCARIS CARDONA, GUSTAVO ROMERO, YEFERSON ROMERO CARDONA y YINA ROMERO CARDONA** en el periódico **EL COLOMBIANO o EL MUNDO** de esta ciudad, dado que se requiere realizar dicha publicación dentro del proceso de **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD** instaurado por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (**ICBF**), en favor del menor **MIGUEL ANGEL ROMERO HENAO**. La parte demandante señora **LUISA MARCELA HENAO GAVIRIA**, goza de amparo de pobreza.

Se adjunta edicto emplazatorio.

Atentamente,



ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA

Secretaria

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA**

E M P L A Z A:

A los señores **JESUS ANDRES ZAPATA PIEDRAHITA, MARIA EUCARIS CARDONA, GUSTAVO ROMERO, YEFERSON ROMERO CARDONA y YINA ROMERO CARDONA**, dentro del proceso de Privación de la Patria Potestad, radicado 2019-00280, promovido por el señor **BLANCA NORELIZ GUZMAN GAÑAN** en representación de su hijo **MIGUEL ANGEL ROMERO HEANO** contra el señor **JESUS ANDRES ZAPATA PIEDRAHITA**. El señor Romero Cardona deberá comparecer para recibir notificación personal del auto que admite la demanda, pasados 158 días sin que se hiciera presente en el Juzgado se le nombrará curador ad litem que lo represente en el proceso. Los señores **MARIA EUCARIS CARDONA, GUSTAVO ROMERO, YEFERSON ROMERO CARDONA y YINA ROMERO CARDONA**, para que comparezcan a este juzgado con el fin de ser escuchadas dentro del proceso de la referencia, conforme lo ordena el artículo 61 del Código Civil.

El presente edicto se publicará en El Mundo o El Colombiano.

Medellín, 30 de mayo de 2019.

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA

SECRETARIA



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**2a689b80cace4a01380fa5465045f8ad5ad4c00b7ad8d564ca2f49
636526efd4**

Documento generado en 08/07/2021 02:08:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (03) tres De agosto De Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	05001-31-10-003-2021-00243-00
Providencia	Interlocutorio N° 354
Proceso	TUTELA
Accionante	MAGNOLIA ROLDÁN CORREA
Accionado	NUEVA EPS
Decisión	Cierra Incidente

Por virtud de esta providencia se resuelve la solicitud de cierre de incidente por desacato a la sentencia de tutela emitida por este Juzgado, se ha iniciado a instancia del señor **MAGNOLIA ROLDÁN CORREA** en contra de la; actuación fundada en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Mediante sentencia de primera instancia, emitida el día 10 de junio de 2021 del año en curso, este Juzgado concedió la tutela demandada a favor de la señora **MAGNOLIA ROLDÁN CORREA** en contra de la **NUEVA EPS**.

No obstante esa decisión, según manifestación del tutelante, la entidad demandada no había cumplido con lo ordenado, hecho que motivó la formulación del incidente de desacato que ahora se cierra por tanto la accionante comunica en escrito del 3 de agosto de 2021 le fue cumplido en su totalidad lo requerido.

Corolario de lo anterior, es que se declarará terminado éste trámite, pues no se requiere en el presente de decisión judicial que discipline la conducta del responsable ente oficial demandado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,**

RESUELVE



1. cerrar el incidente de desacato a sentencia de tutela en contra de la **NUEVA EPS**, en virtud de la solicitud elevada por la señora **MAGNOLIA ROLDÁN CORREA** con fundamento en las razones consignadas en la parte motiva de este auto.

2. Ejecutoriada esta determinación **archívense las diligencias.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado
en
ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado 003 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

107fab539fd78c6b404c40ee04f9e3bb0071d559d47302273dbfd70bbc2bb0a2

Documento generado en 03/08/2021 03:57:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	UMH
Demandante	MARIA CONCEPCION BETANCUR
Demandada	HERNANDO DE JESUS ZARRAZOLA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-307 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 355
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 13 de julio de la presente anualidad, fue inadmitida la presente demanda para que se cumplieran las exigencias advertidas, providencia que se notificó por estados del 14 del mismo mes y año, concediendo el término de 5 días para tal fin. Vencido el plazo concedido y sin que se subsanaran los defectos indicados, deviene procedente proceder a su rechazo.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO** presentada por la señora **MARIA CONCEPCION BETANCUR** en contra de **HERNANDO DE JESUS ZARRAZOLA** ; por no haber sido subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por Estados N°
_____ hoy a las 8:00 a. m.
Medellín ____ de _____ de 2021 ____



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado 003 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f7844befccae909fab93b01281e7fd3923d698d55da511e01aa26c64f720a6

Documento generado en 03/08/2021 03:56:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (02) DOS de julio de dos mil veintiuno 2021

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	JUAN SEBASTIAN BERRIO POSADA
Tutelado	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-004120-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 351
Temas y subtemas	Incidente de desacato
Decisión	Decide incidente

El Señor **JUAN SEBASTIAN BERRIO POSADA** a, solicitó la apertura del incidente de desacato en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION**, por considerar que se ha sustraído del cumplimiento del fallo de tutela emitido por este Juzgado El 08 De Junio De 2021 por medio del cual se le ampararon los derechos fundamentales

ANTECEDENTES:

Con la sentencia reseñada, ante la procedencia de la acción constitucional, el Juzgado consideró oportuno proceder a los requerimientos para que se acatara el fallo de tutela, y, mediante autos del 04 y 22 de mayo del 2021 dirigidos representante legal de la de UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION para que en el término de tres (3) días informaran los motivos por los cuales no habían dado cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia.

La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION a través de la apoderada judicial del representante indica que ha dado cumplimiento a lo ordenado, más adelante quienes no se pronunciaron. Sumado a esto el accionante informa a este despacho en escrito que se le ha cancelado todo el esquema de seguridad.

“No obstante a esta denuncia y a que la misma les fue enviada directamente a la UNP y a la Subdirección Especializada de Seguridad y Protección vía correo electrónico, el día de hoy 16 de julio en horas de la mañana el personal escolta de confianza fue retirado de mi seguridad sin que hubiera ninguna comunicación conmigo y dejándome sin protección aún cuando cuento con misiones de desplazamiento aprobadas para el municipio de Quibdó, Bogotá y Urrao durante esta y la próxima semana. (14) El día de hoy 16 de julio siendo las 16:22 recibo vía correo electrónico una comunicación firmada por LAURA MARCELA BAUTISTA VERA, con título NOTIFICACIÓN ASIGNACIÓN PERSONAL OPERATIVO DE PLANTA UNP, donde textualmente se dice que “se asignó personal de planta con misión de trabajo con carácter de acompañamiento a partir del día 15 de julio hasta el 30 de julio del Página 5 de 8 Juan Sebastián Berrío Posada DERECHO DE PETICIÓN 2021, hasta tanto, se logre la aceptación por parte del beneficiario para efectos de implementación.” (15) Acto seguido el mismo día 16 de julio siendo las 16:49 recibo otro correo firmado por ALCIDES EDUARDO MANJARRES CAMPO, con el seguido el mismo día 16 de julio siendo las 16:49 recibo otro correo firmado por ALCIDES EDUARDO MANJARRES CAMPO, con el

título CONSTANCIA DE LA NO ACEPTACION DE AGENTES ESCOLTAS, donde de manera extraña se manifiesta que “supuestamente” no acepto la medida cuando conmigo nunca medió ningún tipo de comunicación oficial más allá de la mencionada en el hecho 9 del presente derecho de petición.

Con base en lo expuesto anteriormente, y dada la URGENCIA manifiesta del acá accionante debe decidirse el presente trámite incidental, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de nuestra Constitución Política, en su artículo 52 inciso 1°, regula la procedencia de la sanción por desacato frente a los fallos de tutela. Su finalidad es materializar los derechos o brindar una tutela judicial efectiva, sancionando la contumacia frente al respeto y acatamiento que deben merecer los fallos judiciales. De ahí que el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para que las sentencias de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen las sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según la preceptiva de los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

El incidente, tiene lugar, precisamente, sobre la base de que alguien, como en este caso lo constituye el peticionario JUAN SEBASTIAN BERRIO POSADA, alegue ante el Juez que tuteló que lo ordenado como tal, no se ha ejecutado, por lo que solicita se le ordene a la accionada su cumplimiento.

De ahí que en el incidente por desacato, no puede cuestionar la estructura de la sentencia, más si se tiene en cuenta que ésta se encuentra ejecutoriada y frente a la cual la entidad reclamada contó con todos los recursos de Ley para controvertirla y para operativamente acatarla.

De este modo, el objetivo de este rito se concentra en analizar si se ha obedecido o no el fallo conforme a lo ordenado por el Juez Constitucional, sin que ninguna adición o consideración diferente pueda hacerse a la sentencia constitucional, puesto que se cumplieron con las instancias procesales pertinentes para su impugnación.

El artículo 52 del Decreto 2591 consagra la sanción por desacato a la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el citado decreto, incurriendo en sanción de arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En este orden de ideas, tanto representante legal de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, no pueden alegar el desconocimiento de la situación que se viene presentando en torno a la tutela decidida el 08 de junio de 2021 respecto JUAN SEBASTIAN BERRION POSADA por cuanto han sido varios los requerimientos efectuados en tal sentido, lo que conduce a concluir, que la están ignorando a pesar de sus consecuencias y de lo evidentemente claro que resulta su desacato, por quien desconoce

la sentencia emitida por un Juez Constitucional como aquél, que no cumple cualquier otra orden que se le imparta en su desarrollo, como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

La Honorable Corte Constitucional nos ilustra, a propósito de esta situación, de la siguiente manera: *“El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.* (Magistrado Ponente, José Gregorio Hernández Galindo, sentencia T- 766 de 1998). Lo destacado es del Juzgado.

En el fallo citado, sostiene la Corte Constitucional: *“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el Juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.*

“De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un Juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. Al fin y al cabo, se trata de acudir a una instancia dotada del suficiente poder como para lograr que de manera cierta e indudable tengan vigencia en el caso concreto las prescripciones abstractas de la Constitución.

“El acceso a la administración de justicia, garantizado en el artículo 229 Superior, no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en la real y oportuna decisión judicial y, claro está, en la debida ejecución de ella. Esto, a la vez, representa una culminación del debido proceso, que no admite dilaciones injustificadas en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de los jueces ni, por supuesto, en el cabal y pleno desarrollo de lo que se decida en el curso de los juicios.

“Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso

tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.

Ahora bien, son los funcionarios requeridos, esto es, el representante legal de la de la misma entidad, quienes deben ser sancionados por no acatar el fallo de tutela, calendado 08 DE JUNIO DE 2021 del cual emana la obligación que han incumplido y respecto de la cual ha mediado no sólo el requerimiento previo, sino la iniciación y desarrollo del trámite incidental que se decide en esta oportunidad. En consecuencia, son quienes han tenido conocimiento del presente incidente de desacato, a través de las diferentes comunicaciones que durante el trámite les fueron remitidas y quienes solo se limitaron a aportar una respuesta que no contiene una decisión de fondo como la ordenada en el fallo de tutela. De ahí que no se encuentre justificación alguna por parte de los citados funcionarios para el incumplimiento de la orden impartida.

Por lo expuesto, deviene procedente imponer la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 representante legal de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION La sanción que se impondrá será de cinco (5) días de que descontarán en sus respectivos domicilios. Para tal evento se oficiará a la Regional del INPEC del domicilio de los sancionados, a fin de que realice los controles de vigilancia respectiva e informe de su cumplimiento a esta dependencia y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales que pagará cada uno al Tesoro del Estado, sanciones que se harán efectivas, una vez se surta la consulta de esta providencia ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala de Decisión de Familia.

Además de lo anterior, debe mediar la orden perentoria de acatar el fallo de tutela, sin más dilaciones y conforme a las pautas allí indicadas, en defensa de los derechos fundamentales de El Señor JUAN SEBASTIAN BERRIO POSADA .

Para la efectividad de la medida se libraré oficio al INPEC para que adelante las diligencias pertinentes para controlar el cumplimiento de la sanción. Oficiése a la oficina de cobro coactivo de la Rama Judicial, una vez se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Sancionar a el **REPRESENTANTE LEGAL** de **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION** ,; por desacato al fallo de tutela emitido el 06 de junio de 2021 , planteado por la señor **JUAN SEBASTIAN BERRIO POSADA**, con arresto de cinco (5) días, que descontarán en su domicilio, bajo la irrestricta vigilancia del INPEC y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Tesoro Nacional, sanciones que se harán efectivas, una vez se surta el grado jurisdiccional de consulta ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia.

SEGUNDO. - Por tratarse de un fallo de tutela **se le indica a la REPRESENTANTE LEGAL de UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION** , sin importar la sanción por desacato, se le ordena, , den cumplimiento a la sentencia del 06 de junio de 2021 adoptada por esta oficina. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO. - Contra la presente decisión no procede recurso alguno. Consúltese ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez



JUZGADO 03 DE FAMILIA DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por Estados N° _____

hoy a las 8:00 a. m.

Medellín ____ de _____ de 2021____

Secretaria

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado 003 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8e4e13deb09e92c2406495fb33d6f4bcdda914348bffb1503f800d3484f5db5

Documento generado en 03/08/2021 11:08:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3°. Piso, oficina 303, Teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
J03famed@ramajudicial.gov.co
Medellín

Medellín, 3 de agosto de 2021
Oficio 567/2019-00001-01

Señores
CERFAMI HOGARES SUSTITOS
Carrera 68 49-08
jairo.lopez@cerfami.org.co
cerfami@une.net.co
Itagüí, Antioquia

Se AUTORIZA que la niña SALOME PARRA MANYOMA, estudie en ALTERNANCIA, teniendo en cuenta que cumplieron con los requisitos exigidos: Protocolo de Transición Progresiva y en Alternancia; consentimiento informado e historia clínica de la niña.

Atentamente,

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado 003 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

0fcafb643ad1728fafafe0c8bc2694892d9b37031aec759564b5b1a7ae768932

Documento generado en 03/08/2021 11:08:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Unión Marital de Hecho 2006-311

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, tres de agosto dos mil veintiuno.

Para retirar las copias peticionadas, se le agenda cita al señor GUILLERMO PINEDA identificado con c.c 70.072.587, para el día **jueves 05 de agosto de 2021 a las 9:00 am.**

Notifíquese

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado 003 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48e6b2779d02564554ed8ade97784ea54223a49c60f43f1b51445a1b34763e45



Documento generado en 03/08/2021 03:57:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Unión Marital 2020-330

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, tres de agosto dos mil veintiuno.

Como quiera que las etapas procesales de que trata el artículo 372 del C.G.P fueron evacuadas en debida forma, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento consagrada en el artículo 373 del Código General del Proceso, se señalará el día **MIÉRCOLES 17 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021, A LAS 10:00 AM.** La aludida audiencia se realizará a través de la Plataforma Teams.

De otro lado, por conducto del despacho se oficiará Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Oralidad, para que se sirva remitir con destino a esta dependencia copia de la Sentencia Proferida en razón al recurso de apelación y el cual fue radicado en dicho juzgado con el número 2019-822.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO - CARRERA 52 NRO. 42-73 OF. 303
MEDELLÍN, 10 de mayo de 2021

Señor
Juez
SEXTO DE FAMILIA DE MEDELLIN

Referencia:

Proceso: Unión Marital
Radicado: 05001311000320210033000
Demandante: HECTOR DE JESUS AGUIRRE GOMEZ
Demandado: NORA ELENA GARCIA

Se le informa que por auto de la fecha, se ordenó oficiarle para que se sirva remitir con destino a esta dependencia, de manera virtual y al correo electrónico j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de la Sentencia Proferida en razón al recurso de apelación y el cual fue radicado en dicho juzgado con el número 2019-822

Cortésmente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado 003 Municipal Penal
Juzgado De Circuito



Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**464f05941567efcb0cec32c328f676a28b21bfead996852a6a000cf53
20e971f**

Documento generado en 03/08/2021 03:57:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), tres de agosto dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal
Demandante	MARTA LUZ RAIGOSA BOHÓRQUEZ
Demandado	JOHN JAIRO PÉREZ ORTIZ
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2021-00353-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 356
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Divorcio.
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

- 1°) **ADMITIR** la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, DE MATRIMONIO CATÓLICO** que por intermedio de apoderada judicial pretende la señora **MARTA LUZ RAIGOSA BOHÓRQUEZ** en contra del señor **JOHN JAIRO PÉREZ ORTIZ**, por la causal 1ª del artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992.
- 2°) Impártasele el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3°) Córrese traslado al demandado por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012. Lo que se hará en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- 4°) En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, se decretan las siguientes:

De conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso, se dispone:

- El embargo y secuestro de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 001-802392, 001-631729, 001-939418, 001-939036 registrados en la oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Medellín-Sur.
- El embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 020-37821 de la oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro.



- El embargo de la cuenta de ahorros Bancolombia Nro. 10327705522, a nombre del señor JOHN JAIRO PÉREZ ORTIZ identificado con C.C 71.593.359.
- Embargo de la cuenta de ahorros Bancolombia Nro. 473297213 a nombre de la empresa DON EBRIO PRODUCCIONESE.U, con NIT: 900.262.854-1, de la cual, el señor JOHN JAIRO PÉREZ es el Titular de la empresa unipersonal.
- Embargo de la cuenta de la Fiducuenta 0030000304808 Bancolombia Nro. 473297213 a nombre de la empresa DON EBRIO PRODUCCIONES E.U, con NIT: 900.262.854-1, de la cual, el señor JOHN JAIRO PÉREZ es el Titular de la empresa unipersonal.

Se requiere a la parte interesada para que proceda a radicar personalmente los oficios dirigidos a Bancolombia.

5º) Para que represente a la demandante, se reconoce personería a la bogada **DANIELA CARRASQUILLA ZULUAGA** portadora de la tarjeta profesional número 273.484 del C,S,J, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín, tres agosto dos mil veintiuno.

Oficio No. 572

Señores

**OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN
ZONA SUR**

**REF: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
DTE: MARTA LUZ RAIGOSA
DDO: JOHN JAIRO PÉREZ ORTIZ
RAD: 05-001-31-10-003-2021-00353-00**

Conforme lo ordenado en auto de la fecha proferido dentro del proceso de la referencia, se le comunica que se ordenó el EMBARGO y posterior SECUESTRO sobre el derecho que posee el demandado **JOHN JAIRO PÉREZ ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía número 71.593.359 sobre los siguientes bienes

No. 001-802392
No. 001-631729
No. 001-939418
No. 001-939036.

Por lo anterior, sírvase proceder de conformidad tomando nota de la medida.

Cordialmente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín, tres agosto dos mil veintiuno.

Oficio No. 573

Señores

OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO

REF: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
DTE: MARTA LUZ RAIGOSA
DDO: JOHN JAIRO PÉREZ ORTIZ
RAD: 05-001-31-10-003-2021-00353-00

Conforme lo ordenado en auto de la fecha proferido dentro del proceso de la referencia, se le comunica que se ordenó el EMBARGO y posterior SECUESTRO sobre el derecho que posee el demandado **JOHN JAIRO PÉREZ ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía número 71.593.359, dentro del bien inmueble distinguido con matrícula No. 020-37821.

Por lo anterior, sírvase proceder de conformidad tomando nota de la medida.

Cordialmente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín, tres agosto dos mil veintiuno.

Oficio No. 574

Señores

**Representante Legal
Bancolombia**

**REF: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
DTE: MARTA LUZ RAIGOSA
DDO: JOHN JAIRO PÉREZ ORTIZ
RAD: 05-001-31-10-003-2021-00353-00**

Conforme lo ordenado en auto de la fecha proferido dentro del proceso de la referencia, se le comunica que se ordenó el EMBARGO de las siguientes cuentas:

-cuenta de ahorros Bancolombia Nro. 10327705522, a nombre del señor JOHN JAIRO PÉREZ ORTIZ identificado con C.C 71.593.359.

-cuenta de ahorros Bancolombia Nro. 473297213 a nombre de la empresa DON EBRIO PRODUCCIONESE.U, con NIT: 900.262.854-1, de la cual el señor JOHN JAIRO PÉREZ es el Titular de la empresa unipersonal.

-cuenta de la Fiducuenta 0030000304808 Bancolombia Nro. 473297213 a nombre de la empresa DON EBRIO PRODUCCIONES E.U, con NIT: 900.262.854-1, de la cual el señor JOHN JAIRO PÉREZ es el Titular de la empresa unipersonal.

Por lo anterior, sírvase proceder de conformidad tomando nota de la medida.

Cordialmente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:



Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado 003 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6c7a93111d2666fec76c5abc64a5df01b20433f29ea73c902cf1b10c44adf55
Documento generado en 03/08/2021 03:57:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2019-346 Fijación de Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo afirmado por el demandado en escrito que antecede; se ordenará oficiar al pagador del demandado "Coraza Seguridad CTA"; para que informe a este despacho a cuanto correspondía el 35% del salario del citado señor para los meses de febrero y marzo de 2021.

Así mismo, infórmeles nuevamente que los descuentos debieron haber cesado en el mes de abril anterior.

Hecho lo anterior, entrará a estudiar el despacho la solicitud de devolución de dineros que hace el señor Hernando Llanos.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado 003 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**29eeb0bcfaa3b629967bc2070442ebe0b7b14b15e003613d4027d11939d
acb98**

Documento generado en 03/08/2021 03:57:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-86 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE ORALIDAD DE FAMILIA Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por un error del despacho en auto anterior, se ordenó por secretaría dar traslado a las excepciones de mérito propuestas. Por lo anterior y como quiera que los autos ilegales no vinculan al juez, se deja sin valor dicha actuación.

Consecuencia de lo anterior, de las **excepciones** propuestas por el ejecutado, se **da traslado** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para los fines del artículo 443 del Código G del P, esto es, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado 003 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c08c31e83cccbd20172c0093bdfd65789b4b21d6fa56487e1bb2065fbd7b109f

Documento generado en 03/08/2021 03:57:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>